

**ASOCIACIÓN
MÉDICO QUIRÚRGICA
Y DE ESPECIALIDADES**

ESTATUTOS

**ESTATUTOS DE LA
“ASOCIACIÓN MÉDICO
QUIRÚRGICA Y DE
ESPECIALIDADES”**

Índice

| | | |
|-------------|---|----|
| Título I | Denominación, objeto, domicilio y duración..... | 5 |
| Título II | Capacidad de derecho | 7 |
| Título III | Del patrimonio y régimen económico de la Asociación | 7 |
| Título IV | De las personas asociadas..... | 8 |
| Título V | Derechos y obligaciones de las personas asociadas..... | 9 |
| Título VI | Régimen sancionador | 11 |
| Título VII | Organización y funcionamiento..... | 14 |
| | Juntas Generales | 14 |
| | Consejo Directivo | 16 |
| Título VIII | Modificación de los Estatutos, fusión y disolución | 19 |
| | Artículo adicional..... | 20 |

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1

La Asociación se denomina “ASOCIACIÓN MEDICO QUIRÚRGICA Y DE ESPECIALIDADES” y se configura al amparo del derecho fundamental a asociarse, como una asociación de profesionales médico-quirúrgicos, dirigida a la consecución de sus fines y basada en la solidaridad mutua.

Con la denominación original de “Igualatorio Quirúrgico y de Especialidades” se constituyó en Bilbao en 1934 el embrión de esta Asociación cuando todavía no existía un sistema asegurador sanitario público, y se convirtió en la primera aseguradora médica privada estatal. Surgió como iniciativa de un centenar de médicos de Bizkaia para poner en marcha el primer sistema sanitario privado de España. «Se trataba de garantizar a la creciente clase media atención quirúrgica de libre elección por una económica póliza familiar o individual de abono mensual».

Constituida ya como “ASOCIACIÓN IGUALATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO Y DE ESPECIALIDADES” fueron depositados sus Estatutos en la Oficina Pública de Depósitos de Estatutos de las Organizaciones Sindicales y Empresariales del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco conforme a la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de Asociación Sindical y su normativa de desarrollo, el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril.

En Asamblea General extraordinaria del 13 de junio de 2019, son aprobados los presentes Estatutos con el deseo de transformarse en Asociación del Régimen General, acogiéndose al Régimen Jurídico de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y a la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, al mismo tiempo que pasa a denominarse, en lo sucesivo “ASOCIACIÓN MEDICO QUIRÚRGICA Y DE ESPECIALIDADES”

La Asociación se regirá por los preceptos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y a la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

Artículo 2

Son fines de la Asociación los siguientes:

- a) La ayuda mutua entre las personas asociadas, atendiendo a los y las profesionales médicos que la integran en todos sus posibles riesgos y vicisitudes con el desarrollo o fomento de una entidad de previsión social que establezca las correspondientes prestaciones de vejez, invalidez, larga enfermedad, defunción y cuantas más señalen sus correspondientes Estatutos.
- b) El fomento de los lazos de unión y amistad entre las personas asociadas y, asimismo, la contribución al mantenimiento del nivel científico y profesional de sus componentes,

mediante la organización de actos científicos, culturales y sociales, y la edición de las correspondientes publicaciones.

- c) La asistencia y amparo de los y las profesionales miembros, y la defensa de sus intereses, en sus relaciones de servicios profesionales y en su buen hacer profesional.

Los referidos fines podrán ser modificados conforme a la legislación y circunstancias de cada momento, por acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de asociados, convocada al efecto y con la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 22.

Para el cumplimiento de sus fines la Asociación llevará a cabo, siempre con cumplimiento de los requisitos legales establecidos, actividades de asesoramiento, asistencia y representación de sus miembros ante organizaciones y entidades relacionadas con los servicios propios de la actividad de sus miembros, de organización de actos científicos y culturales, simposios, seminarios, y de promoción de las relaciones y confraternización de sus miembros.

Sin perjuicio de las actividades descritas, la Asociación podrá, además:

- a) Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.
- b) Adquirir y poseer bienes de toda clase y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- c) Ejercitar toda clase de acciones conforme a las Leyes o a sus Estatutos.

Artículo 3

La Asociación tiene su domicilio en la Villa de Bilbao, calle Gran Vía, n.º 35, Segunda Planta.

Corresponde al Consejo Directivo la decisión sobre el cambio de domicilio dentro de la misma localidad. Asimismo, estará facultado para establecer, suprimir o trasladar delegaciones en cualquier localidad dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 4

La Asociación desarrollará su objeto y funciones principalmente en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 5

La duración de la Asociación, fundada en el año 1.934, es indefinida.

Se disolverá por voluntad de sus miembros, expresada en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, con los requisitos expresados en el Artículo 22, o por cualquier causa legalmente establecida.

TITULO II

CAPACIDAD DE DERECHO

Artículo 6

La Asociación, tiene personalidad jurídica propia e independiente de sus asociados y asociadas, disponiendo de su propio patrimonio y de plena capacidad jurídica en el ámbito de sus relaciones personales y patrimoniales y en el ejercicio y defensa de sus derechos, pudiendo adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes de toda clase, contraer obligaciones, recibir y aceptar donaciones, herencias y legados; ejercer acciones de toda clase y en cualquier orden jurisdiccional; actuar ante toda clase de organismos y dependencias, tanto públicas como privadas, y realizar cuantos actos sirvan al mejor cumplimiento de sus fines sociales.

Asimismo, gozará de autonomía para su organización y funcionamiento interno, dentro del respeto a los principios y reglas imperativas establecidas por la Ley. La organización interna y el funcionamiento de la Asociación deberán ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

TITULO III

DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 7

El patrimonio de la Asociación está integrado por los bienes de toda clase que posea.

El régimen económico de la Asociación se basará en los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de entrada abonadas por las personas asociadas, a su ingreso y las periódicas o extraordinarias que pueda establecer en virtud de los correspondientes acuerdos. La cuantía de las cuotas será fijada por el Consejo Directivo.
- b) Las aportaciones patrimoniales.
- c) Las donaciones, herencias y legados que pueda recibir la Asociación.
- d) Las subvenciones que reciba del Estado, Comunidad Autónoma, Territorio Histórico, Municipio o de cualquier otra Entidad pública o privada.
- e) Los beneficios que pudieran corresponderle por su participación en cualquier Sociedad o Entidad creada o participada por la Asociación, así como los productos de los demás bienes y derechos pertenecientes a la Asociación.
- f) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar el Consejo Directivo, siempre dentro de los fines estatutarios.

- g) Cualquier otro recurso de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 8

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el día 31 del mes de diciembre de cada año natural.

Los beneficios obtenidos por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que queda en ningún caso su reparto entre las personas asociadas ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Dentro del primer semestre de cada año deberá celebrarse Asamblea General Ordinaria, a fin de proceder a examinar y aprobar, si procede, las correspondientes cuentas anuales del ejercicio anterior y del presupuesto del ejercicio siguiente.

TITULO IV

DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

Artículo 9

Para ingresar en la Asociación, se requiere:

- a) Ser profesional médico colegiado en el Colegio correspondiente al ámbito territorial principal de actuación de la Asociación y estar en posesión de los títulos legalmente establecidos y certificación oficiales que acrediten la especialidad médica ejercida.
- b) Prestar, directa o indirectamente a través de entidades o sociedades profesionales en las que participe, servicios profesionales en su condición de profesional médico, en el ámbito de la medicina privada, incluso, y particularmente, la que se practica a través de seguros privados de asistencia sanitaria.
- c) Acuerdo del Consejo Directivo de admitir la solicitud del o la interesada.
- d) Abonar la cuota de entrada fijada por el Consejo Directivo.

Artículo 10

La solicitud de ingreso se presentará al Consejo Directivo, a quien corresponde su tramitación y decisión, debiendo acompañarse la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado a) del artículo anterior.

El Consejo Directivo decidirá o denegará la admisión con libertad de apreciación y criterio sobre la concurrencia en el o la solicitante de las circunstancias y cualidades éticas, sociales y profesionales que, conforme al espíritu que informa a la Asociación, deben reunir sus miembros, teniendo en cuenta, también, el adecuado número de los mismos para el correcto funcionamiento y fines de la Asociación.

En todo caso, la decisión del Consejo Directivo, admitiendo o denegando cualquier solicitud de ingreso, será inapelable.

Artículo 11

Son causas de pérdida de la condición de miembro de la Asociación las siguientes:

- a) El fallecimiento o la voluntad de la persona asociada, expresada mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la Asociación.
- b) El traslado de la colegiación a Colegio ajeno al ámbito territorial principal de actuación de la Asociación.
- c) La expulsión de la Asociación como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador previsto en estos Estatutos.

Las causas señaladas en los apartados a) y b) operarán automáticamente, tan pronto tenga lugar los supuestos de hecho previstos en las mismas, sin perjuicio de la decisión o acuerdo meramente declarativo del Consejo Directivo. La causa señalada en el apartado c) requerirá resolución del Consejo Directivo tras el oportuno expediente que exigirá notificación a la persona interesada con indicación de la causa de baja y audiencia de la misma como trámites únicos y previos a la decisión.

TITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

Artículo 12

Son derechos de las personas asociadas, además de cualesquiera otros que expresamente les reconozca la ley:

- a) Participar en la actividad de la Asociación, dentro de sus normas de organización y funcionamiento.
- b) Ser convocadas y participar con voz y voto en las Asambleas Generales de la Asociación.
- c) Acceder a los cargos y órganos de gestión y a los demás que establezcan los Estatutos, en la forma, supuestos y con los requisitos previstos en los mismos.
- d) Prestar sus servicios como profesionales de la medicina, en régimen de libre ejercicio profesional, en aquellas entidades convenidas con la Asociación, en los términos que

resulten de los Convenios que ésta pueda establecer con aquéllas, o en igual régimen de libre ejercicio profesional con cualquier tercero.

- e) Integrarse en el MONTEPÍO DEL IGUALATORIO, E.P.S.V. DE EMPLEO, si reúne las condiciones exigidas para el ingreso en sus Estatutos.
- f) Ser informada de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, estado de cuentas, libros y desarrollo de su actividad, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- g) Impugnar los acuerdos adoptados por la Asociación y exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.
- h) Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.
- i) Ser oídas con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellas y ser informadas de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

Artículo 13

Son deberes de las personas asociadas:

- a) Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación y participar en sus actividades.
- b) Ejercer la actividad profesional médica y la asistencia a los pacientes con arreglo al buen hacer profesional y las reglas deontológicas de la profesión médica.
- c) Contribuir con su conducta al prestigio de la Asociación y de sus miembros.
- d) Cooperar con los demás asociados en su actividad como tales y observar la debida cortesía y respeto mutuo en los actos de la Asociación y las sesiones de sus órganos.
- e) Contribuir al sostentimiento de la Asociación mediante el pago de las cuotas periódicas o extraordinarias establecidas con arreglo a los Estatutos por el órgano competente, estando al corriente de su pago en cuantía y forma de abono.
- f) Acatar y cumplir estos Estatutos y cuantos acuerdos adopten los órganos de la Asociación.
- g) Desempeñar y cumplir fielmente los cargos y comisiones que estos Estatutos prevén o puedan encomendarles los órganos de la Asociación.

TITULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14

La Asociación, de conformidad con lo previsto en la Ley, está investida de la potestad disciplinaria sobre sus miembros, en relación con el ámbito asociativo y las infracciones de los Estatutos Sociales y los deberes y obligaciones que como asociados les incumben.

Artículo 15

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Consejo Directivo, que será el órgano competente para resolver sobre la imposición de sanciones, previo el correspondiente procedimiento sancionador en el que se observarán las garantías de notificación de cargos, audiencia de la persona interesada y prueba.
2. El expediente se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
 - a) Se iniciará por acuerdo del Consejo Directivo o por denuncia escrita de una persona asociada y será instruido por el o la miembro del Consejo Directivo que éste designe como Instructor/a, o, en su caso, por la Comisión de disciplina del propio Consejo Directivo, si la hubiere.
 - b) El/la instructor/a, o en su caso la Comisión de Disciplina, previa la práctica de las diligencias que estime oportunas, formulará el oportuno pliego de cargos, dando traslado del mismo a la persona interesada, al efecto de que en el término de diez días naturales formule cuantas alegaciones le convengan y aporte y proponga los medios probatorios que le interesen.
 - c) En otro término de diez días naturales, se procederá a la práctica de la prueba que se hubiera solicitado, si la misma fuese declarada pertinente por el/la Instructor/a o, en su caso, la Comisión de Disciplina, quien también podrá prorrogar dicho plazo. El resultado probatorio se comunicará a la persona interesada, quien podrá participar en las diligencias de práctica de prueba.
 - d) En vista de lo actuado, el/la Instructor/a, o en su caso, la Comisión de Disciplina, emitirá informe elevando propuesta de resolución y remitiendo el expediente al Consejo Directivo, quien resolverá en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que reciba la propuesta de resolución y el expediente.
3. Los acuerdos en materia disciplinaria del Consejo Directivo podrán recurrirse ante la Asamblea General en el plazo máximo de un mes desde su comunicación a la persona expedientada.

Artículo 16

Las faltas o infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) **Son faltas leves:**

1. El retraso en el abono de las cuotas, de forma reiterativa y/o sin causa justificada.
2. La desatención a los requerimientos del Consejo Directivo sobre comunicación de datos relativos al domicilio, colegiación, titulación y lugar y forma del ejercicio profesional médico de la persona asociada, así como de colaboración en actividades concretas de la Asociación.

b) **Son faltas graves:**

1. No prestar la debida colaboración o auxilio a las demás personas asociadas en su actividad como tales en el ejercicio profesional.
2. Las ofensas de palabra u obra a otra persona asociada en las reuniones de los órganos sociales o fuera de ellas, siempre que en este último caso tengan relación con la actividad profesional médica o con la actuación de las personas asociadas en la Asociación.
3. Desacatar los acuerdos de los órganos de la Asociación.
4. La rebeldía al pago de las cuotas o el impago de las mismas durante término superior a un año.
5. La competencia desleal con las demás personas asociadas en el ejercicio de la profesión médica.
6. El ejercicio defectuoso o negligente de la actividad profesional médica y la no asistencia a los o las pacientes con arreglo al buen hacer profesional.
7. La reiteración de las faltas leves dentro del año de su comisión.

c) **Son faltas muy graves:**

1. La actuación profesional contraria a las reglas deontológicas de la profesión, de acuerdo con las establecidas por la Organización Médica Colegial.
2. Las actividades en el ejercicio de la profesión que causen o puedan causar perjuicio material a otra persona asociada o a las Entidades convenidas con la Asociación o sean censurables conforme a los cánones del buen hacer profesional y al deber de solidaridad entre las personas asociadas.
3. El incumplimiento grave o reiterado de los deberes como persona asociada.
4. La reiteración de falta grave dentro del año de su comisión.
5. La negativa o resistencia al cumplimiento de las sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
6. Las faltas o infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los dos meses de su comisión, según se trate de las muy graves, graves o leves. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, volviendo a correr el

plazo correspondiente en el supuesto de que dicho procedimiento permaneciese paralizado por más de tres meses por causa no imputable al expedientado.

Artículo 17

Las sanciones aplicables a las faltas definidas en el artículo anterior, serán las siguientes:

a) **Para las faltas leves:**

Apercibimiento por escrito.

b) **Para las faltas graves:**

1. Para la prevista en el apartado b)-1, admonestación pública en Asamblea General con constancia en acta
2. Para las previstas en los apartados b)-2, b)-3 y b)-7, admonestación pública en Asamblea General con constancia en acta y suspensión de derechos hasta un año.
3. Para la prevista en el apartado b)-4, suspensión de derechos hasta un año y multa equivalente al duplo de las sumas impagadas.
4. Para las previstas en los restantes apartados:
 - Suspensión de derechos hasta dos años.
 - Multa de seiscientos a tres mil euros

c) **Para las muy graves:**

1. Suspensión de derechos hasta cinco años.
2. Multa de tres mil a seis mil euros.
3. Expulsión de la Asociación.

Las sanciones correspondientes a las faltas graves y muy graves llevarán aparejada la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o electivos de la Asociación y en consecuencia, en su caso, el cese automático en el que se estuviere desempeñando al tiempo de la sanción mientras la misma no sea cancelada. La inhabilitación será definitiva en caso de segunda sanción.

Las sanciones se graduarán por el órgano sancionador, atendiendo a la naturaleza de la infracción, la trascendencia de ésta en atención a los fines y espíritu de la Asociación, la reincidencia y el grado de culpabilidad que aprecie. La aplicación de las multas podrá simultanearse con la de las otras sanciones.

Las sanciones impuestas por el Consejo Directivo serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho de recurso ante la Asamblea General y a los Tribunales Ordinarios de Justicia. La potestad sancionadora es independiente y compatible con las responsabilidades civiles, penales o administrativas en que pudieran incurrir el sancionado por los mismos hechos.

El importe de las multas se destinará al MONTEPÍO DEL IGUALATORIO, E.P.S.V. DE EMPLEO.

TITULO VII

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 18

La Asociación será regida, gobernada y administrada por la Asamblea General y el Consejo Directivo, que constituyen los órganos de la misma.

JUNTAS GENERALES

Artículo 19

La Asamblea General es un órgano soberano de la Asociación y se compone por todas las personas que teniendo la condición de asociadas con, al menos, diez días de antelación al señalado para su celebración, concurren a la sesión convocada al efecto. Le corresponden todas las competencias que la ley le atribuye, sin perjuicio de las delegaciones que la propia Asamblea pueda acordar conforme a ésta.

Toda persona asociada puede delegar su representación en la Asamblea en otras personas miembros de la Asociación. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Asociación o, en su defecto, por quien haga sus veces conforme a estos Estatutos, y en defecto de ambos, por la persona asociada que la propia Asamblea designe. Actuará como Secretario, quien lo fuere del Consejo Directivo y, en su defecto, la persona que designare la Asamblea.

La asistencia a las reuniones de la Asamblea podrá organizarse previendo, además de la asistencia física en el lugar en que vaya a realizarse la reunión, la asistencia desde otros lugares conectados con aquél por sistemas telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. En este caso, la convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante medios telemáticos especificando la forma en que podrá efectuarse.

Artículo 20

Las Asambleas pueden ser Ordinarias y Extraordinarias, debiendo ser convocadas unas y otras con diez días de antelación, por lo menos, mediante publicación en el tablón de anuncios de la Asociación y, además, bien en un Diario de la localidad del domicilio, bien mediante carta circular a todas las personas asociadas con derecho de asistencia, remitida con la antelación

indicada, expresando fecha y lugar de la celebración y los asuntos del orden del día en la propia convocatoria, que también indicará los datos de la eventual segunda convocatoria.

Artículo 21

La Asamblea General Ordinaria se celebrará dentro del primer semestre de cada año, para deliberar y decidir, en todo caso, además de otros asuntos que figuren en el Orden del Día, sobre los siguientes:

- a) Discusión y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio precedente y el presupuesto del ejercicio siguiente.
- b) Nombramiento y cese de Consejeros/as propuestos por los grupos de Especialistas, cuando proceda.
- c) Los que hayan sido incluidos en el Orden del Día por el Consejo Directivo y cuantas propuestas firmadas, al menos, por 50 miembros de la Asociación, sean entregadas con ocho días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea.
- d) Ruegos y preguntas.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, presentes o representados.

Artículo 22

La Asamblea General Extraordinaria podrá reunirse en cualquier época por acuerdo del Consejo Directivo o por petición escrita del tercio de las personas asociadas.

Se precisa acuerdo de la Junta General Extraordinaria para:

- a) La reforma de los Estatutos.
- b) La fusión de la Entidad con cualquiera otra persona jurídica.
- c) Disolución de la Asociación.

Para la válida adopción de los acuerdos sobre los asuntos citados en el párrafo anterior, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, presentes o representados. Si la asistencia fuese inferior a la mitad de las personas asociadas con derecho a acudir a la Asamblea, los acuerdos requerirán el voto favorable de la quinta parte del número de miembros de la Asociación.

Artículo 23

Para la válida constitución de la Asamblea, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se precisará, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más una de las personas asociadas con derecho a asistencia, presentes o representadas. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 24

El Consejo Directivo está investido de las más amplias facultades para administrar, regir y representar a la Asociación, sin más limitaciones que las reservadas por la ley o estos Estatutos a la Asamblea General, y se compondrá de veinticinco Consejeros o Consejeras, elegidos libremente por integrantes de las distintas Especialidades que estén en activo, de la siguiente forma:

- Tres Consejeros o Consejeras Médicos de Familia (al menos uno en representación de los que ejercen en la capital y otro de los de provincia).
- Un Consejero o Consejera por cada Especialidad de: Cirugía General y del Aparato Digestivo, Aparato Digestivo, Oftalmología, Otorrinolaringología, Traumatología y Cirugía Ortopédica, Ginecología y Obstetricia, Anatomía Patológica, Dermatología, Anestesiología y Reanimación, Pediatría, Cardiología, Endocrinología y Nutrición, Reumatología, Medicina Interna y Neurocirugía.
- Un Consejero o Consejera por cada uno de los siguientes grupos de Especialidades
 - a) Análisis Clínicos, Microbiología y Hematología;
 - b) Psiquiatría, Neurología y Neurofisiología Clínica;
 - c) Neumología y Alergología;
 - d) Cirugía Torácica y Cardiovascular;
 - e) Cirugía Plástica y Reparadora y Cirugía Maxilofacial;
 - f) Urología y Nefrología;
 - g) Radiología, Oncología y Medicina Nuclear.

En las elecciones por Especialidad se exigirá una participación mínima de votantes del 60%, siendo elegido la persona candidata con mayor número de votos. Si no alcanzare dicha participación, se repetirá la votación, siendo elegido el que consiguiere mayor número de votos emitidos, cualquiera que sea el número de éstos.

Para pertenecer al Consejo Directivo será necesaria la antigüedad mínima de cinco años como miembro de la Asociación. Para formar parte del Consejo Directivo será preciso estar en activo en el momento de la elección, si deja de estar activo durante la permanencia a dicho órgano, el miembro en que concurra esta circunstancia perderá su condición de tal.

El Consejo Directivo se reunirá dos veces al año, sin perjuicio de hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos a tratar, a juicio del Presidente, así lo requiera o cuando lo soliciten por escrito más de la mitad de sus miembros.

La validez de los acuerdos requerirá, cuando menos, la asistencia de la mitad de sus miembros, presentes o representados, y serán adoptados por mayoría de asistentes. En igualdad de votos, decidirá el Presidente.

La inasistencia no justificada más de tres veces consecutivas o seis alternas a las sesiones del Consejo, implica la destitución del miembro del Consejo, siguiéndose el procedimiento que el Artículo siguiente establece en caso de vacantes.

La asistencia a las reuniones del Consejo Directivo podrá organizarse previendo, además de la asistencia física en el lugar en que vaya a realizarse la reunión, la asistencia desde otros lugares conectados con aquél por sistemas telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. En este caso, la convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante medios telemáticos especificando la forma en que podrá efectuarse..

Artículo 25

El cargo de Consejero o Consejera es gratuito y su duración será de cuatro años, renovándose el Consejo Directivo, por mitad, cada dos años.

En caso de vacantes podrá el mismo Consejo, a propuesta del grupo correspondiente, hacer los nombramientos para ocuparlas, cuya designación se comunicará a la primera Asamblea General que se celebre para su ratificación.

El Consejo Directivo elegirá entre sus miembros una persona Presidente, una Vice-Presidente, una Tesorero y una Secretario. El resto de miembros del Consejo directivo tendrán la condición de vocales. Regirá para todos ellos la limitación de condición de profesional en activo a que se hace referencia en el artículo anterior.

Nadie podrá ostentar los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Secretario por más tiempo de 8 años consecutivos, límite que se aplicará, también, a la condición de miembro del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo podrá constituir cuantas Comisiones estime oportunas, con la composición, duración y competencias que el propio Consejo Directivo determine, con sujeción a estos Estatutos y a la Ley.

Las personas que ocupen los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Secretario integrarán asimismo una comisión permanente con facultad para resolver los asuntos de carácter urgente, con obligación de dar cuenta de sus decisiones en la primera reunión del Consejo Directivo que se celebre; adoptarán sus acuerdos por mayoría y, en igualdad de votos, decidirá el Presidente.

Artículo 26

El Consejo Directivo queda facultado para adoptar cuantas medidas legales crea pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales, dentro de los límites que marcan la ley y estos estatutos, siendo sus funciones, además de las que éstos le conceden, las siguientes:

- a) Velar por la interpretación y aplicación del Reglamento.
- b) Convocar y asistir a las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias; señalar el Orden del Día de las mismas y presentar los balances y resultados que arrojen las cuentas.
- c) Imponer las sanciones que determinen estos Estatutos.

- d) Conocer y decidir sobre los asuntos pertinentes de las sociedades civiles o mercantiles creadas o participadas por la Asociación, representando la participación de la misma en sus respectivas Juntas Generales, para lo que designará, de entre sus componentes, las personas físicas que han de ostentar la representación de las acciones o participaciones que en tales Entidades correspondan a la Asociación.
- e) Designar, a propuesta del Presidente, las personas que la Asociación, como socia o participe, propondrá a las respectivas Juntas Generales de las Entidades en las que tenga participación para la formación de su propio Órgano de Gobierno. Entre las personas designadas habrán de contarse necesariamente personas pertenecientes a la Asociación.
- f) Cuidar de la administración del Patrimonio de la Asociación y desempeñar todas las funciones propias del fin y objeto de esta Asociación, que no estén atribuidas a otros Órganos.
- g) La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias. Esta facultad es directamente atribuida al Consejo Directivo por acuerdo expreso de delegación de la misma por parte de la Asamblea General implícito en la aprobación de los presente Estatutos.

Artículo 27

Son facultades del Presidente:

- a) Convocar en la forma y supuestos determinados en estos Estatutos el Consejo Directivo, estableciendo el Orden del Día y presidir sus reuniones dirigiendo su desarrollo y el debate.
- b) Presidir la Asamblea General, cuidando del buen orden y marcha de las sesiones.
- c) Representar a la Asociación en los actos judiciales y extrajudiciales de cualquier orden y clase, y conferir poderes o delegaciones a estos efectos.

Artículo 28

El Vice-Presidente sustituirá en sus funciones al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad de este último. En ausencia o imposibilidad del Vice-Presidente, ejercerá las funciones del Presidente la persona miembro del Consejo de mayor edad.

Artículo 29

Serán funciones del Secretario las siguientes: dar el visto bueno a la correspondencia recibida y enviada; llevar el Libro de Actas en el que se harán constar los acuerdos de todas las reuniones del Consejo Directivo y de todas las Asambleas Generales; redactar las actas de las reuniones para su aprobación; dar lectura a la Memoria anual en la Asamblea General Ordinaria; redactar el Orden del Día del Consejo y ordenar que se envíe con la debida anticipación a todos los miembros del Consejo; resolver las cuestiones de oficina o sobre autorización de servicios que con carácter urgente se presenten; certificar, con el Vº Bº del Presidente, las actas y los

acuerdos de los Órganos Sociales, así como el contenido de los Libros, registros y archivos de la Asociación y desempeñar todas las demás funciones que le son propias, conforme a estos Estatutos y las complementarias a ellas.

Sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad, el Consejero o la Consejera de menor edad.

Artículo 30

Será función del Tesorero presentar mensualmente el estado de caja e inspeccionar los gastos e ingresos de la Asociación.

TITULO VIII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, FUSIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 31

La modificación de estos Estatutos habrá de acordarse en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con los requisitos establecidos en el artículo 22, sobre la base de las correspondientes propuestas de modificación a las que se dará la necesaria publicidad para que sean conocidas con la debida antelación a la celebración de la Asamblea.

Artículo 32

La fusión o unión de la Asociación con cualquier otra persona jurídica, habrá de ser acordada en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, y con los requisitos establecidos en el artículo 22. A la convocatoria se acompañará informe del Consejo Directivo en el que se expresará con suficiente previsión los términos del proyecto y su justificación.

Artículo 33

La Asociación se disolverá, además de por cualquier otra causa legamente establecida, por:

- a) Voluntad de las personas asociadas, expresada en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, con los requisitos expresados en el Artículo 22.
- b) La fusión o absorción con otras asociaciones.
- c) La falta del número mínimo de personas asociadas legalmente establecido.
- d) Sentencia judicial firma que acuerde su disolución.

- e) Imposibilidad de cumplimiento de los fines sociales.

En el caso de disolución o reducción del fondo social de esta Asociación, la Asamblea General extraordinaria que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, la cual se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los/las socios/as y frente a terceras personas, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado al MONTEPÍO DEL IGUALATORIO, E.P.S.V. DE EMPLEO.

ARTÍCULO ADICIONAL

- Primero Quedan derogados y sin valor cuantas normas estatutarias anteriores se hallen en contradicción con el contenido de estos Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- Primera El cargo de aquellos miembros del Consejo Directivo que venza en 2025 se prorrogará de forma extraordinaria hasta la fecha de las elecciones que se celebren para la renovación de cargos de los miembros del Consejo Directivo que vengan en 2026, renovándose ambos conjuntamente entonces.

